



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA SANABRIA CESPEDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00378 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO ACOSTA GALVIS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00496 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ	NCION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDA NIÑO DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACION ALVAREZ FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASCENSION MEDINA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MORENO CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Para Mejor Proveer	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CECILIA RINCON SOCHA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIZ MORALES SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO FUENTES PEDROZO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00267 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO JAIMES VIVIESCAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00273 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JULIO ALMARIO MERCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00281 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ROJAS SERRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA ROCIO PEÑA DIAZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERRERA GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00290 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ALVAREZ DUARTE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00292 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00308 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN ALFONSO LEYVA CHAPARRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00314 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA SIERRA FERREIRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO ROJAS TOLOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ROMERO MANRIQUE	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	24/11/2020		
68001 33 33 006 2019 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY HERNANDEZ RAMIREZ	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	24/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid-19, y se suspenden los términos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. La parte accionada no contesta la demanda, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2019-00227-00

Demandante:	ORLANDO FUENTES PEDROZO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Min. Publico:	projudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Cuarto: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757cbde851841b2e6fef4a30e3fb5c97c6d2580266309da14bb9ba475fb1934a

Documento generado en 24/11/2020 07:03:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00195-00

Demandante: **DORIS CECILIA RINCON SOCHA** identificado con CC. No. 63.288.178
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos

allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, manifestando de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual se encuentra adscrito el demandante, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación– FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del ente territorial, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepciones previas.
Exp: 2019-00195-00

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54689b93aadfef8cb44603bba5a5fe9e5ec5b7384b0e60f753c21a2fba9a724

Documento generado en 24/11/2020 07:03:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00267-00

Demandante: LUIS ALFONSO JAIMES VIVIESCAS
Silviasantaderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, manifestando

de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Piedecuesta, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del municipio de Piedecuesta, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepciones previas.
Exp: 2019-00267-00

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d58e66496fd57b821ac350894abbb82f536d7b0a4edfb5f01661f38bf7dd80

Documento generado en 24/11/2020 07:03:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid-19, y se suspenden los términos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. La parte accionada contesta la demanda mediante memorial de fecha 21 de abril de 2020, allegado al correo institucional del Despacho, sin proponer excepciones previas o solicitar el decreto de pruebas, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RUTH FRANCÝ TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2019-00366-00

Demandante:	NANCY ROMERO MANRIQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Min. Publico:	projudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Cuarto: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517fda33e3941498ec170bb2acaff5462100253ae470fd45f3041d2edce6a83c

Documento generado en 24/11/2020 07:03:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020; y que transcurrido el tiempo de traslado de la demandan sin esta haberse contestado, se remite para lo que considere pertinente

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2019-00286-00

Demandante: DORA GARCIA CALDERON identificado con
C.C. 63.396.975
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

RESUELVE:

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

- Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020; y que trascurrido el tiempo de traslado de la demandan sin esta haberse contestado, se remite para lo que considere pertinente

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2019-00199-00

Demandante: **FELIX MORALES SANCHEZ identificado con
C.C. 91.044.960**

notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG-**

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:****DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:****CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero:****INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

- Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Documento generado en 24/11/2020 07:02:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00318-00

Demandante: MEDARDO ROJAS TOLOZA, identificado con
CC. No. 2.081.744

silviasantaderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos

allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, manifestando de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación del ente territorial, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación– FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del ente territorial, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como

derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjiamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bafbeacdcf0e6b435be9b48e9b908aab456de720ad511940d64fde4ef2f6721

Documento generado en 24/11/2020 07:02:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00367-00

Demandante: HENRY HERNANDEZ RAMIREZ, identificado
con CC. No. 91.343.364

silviasantaderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos

allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, manifestando de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Piedecuesta, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación– FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del ente territorial, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como

derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfb8f8fcc41b81d4923d20f4f6cf1de7c27efd896bb10850c0bc82193371f15

Documento generado en 24/11/2020 07:02:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00314-00

Demandante: ANTONIO MARIA SIERRA FERREIRA
identificado con CC. No. 91.079.133

silviasantaderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos

allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, manifestando de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Santander, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación de Santander, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como

derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfff7fd062bc783614baf89846755e4516b6a33bd070118e45b52e8b069c5d44

Documento generado en 24/11/2020 07:02:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00290-00

Demandante: GABRIEL ALVAREZ DUARTE identificado con CC. No. 13.828.579
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, manifestando

de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Girón, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del municipio de Girón, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d91642bb446342c81287d36e98923d31f7c82a7b1611d253035226d0ad56f9

Documento generado en 24/11/2020 07:02:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00289-00

Demandante: **FABIO HERRERA GOMEZ** identificado con CC.
No. 91. 255.191
silviasantanderlopezquinteroggmail.com

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, manifestando

de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30195e540279387b4cddbbee519631000a7a4baacf201686dc2df3994fa191fc

Documento generado en 24/11/2020 07:02:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00281-00

Demandante: **ROCIO ROJAS SERRANO**, identificado con CC.
No. 63.351.290
silviasantanderlopezquinterogmail.com

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, manifestando

de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Santander, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación de Santander, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaría de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92b9e49c1a33b1a9b9c08ad4f31dc2f702bc70df455debd4be2a3d05c726121

Documento generado en 24/11/2020 07:02:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00273-00

Demandante: CESAR TULIO ALMARIO MERCADO,
identificado con CC. No. 6.820.115
silviasantanderlopezquinterog@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***”, manifestando

de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Floridablanca, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación de Floridablanca, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19998584a94c933e910a8ad2f1da2711c2409b7a373b7c04ca4e7f1458a40ba

Documento generado en 24/11/2020 07:02:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00292-00

Demandante: HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ,
identificado con CC. No. 6.774.924

silviasantaderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos

allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, manifestando de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Piedecuesta, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación– FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del ente territorial, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial, expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre las aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como

derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y la “*prescripción*”, propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49efdf294f59a6bb2e5e4a29e4b5b9cc4724a35318d47d1a4f57138d8331ad5

Documento generado en 24/11/2020 07:02:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00308-00

Demandante: ROMAN ALFONSO LEYVA CHAPARRO,
identificado con CC. No. 80.159.236

silviasantaderlopezquintero@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en aplicación de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, sostiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, así mismo alude que si bien es cierto el decreto establece la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, estas mismas están sometidas a un turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin, por lo que los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas que expidan las Secretarías de Educación no implican el pago inmediato, pues están condicionadas a turno y disponibilidad presupuestal, sostiene además que la secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados a -FOMAG-.

Propone como excepción previa la que denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la “*prescripción*”, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 5 de noviembre de 2020, como lo muestra la publicación en el micrositio web del Despacho, en la página de la Rama Judicial. La parte actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje de datos

allegado al correo institucional, propone como excepción previa, la denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, manifestando de forma breve que, la parte demandante debió demandar a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, dado que esta es la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial,

Ahora, como primera medida, se debe advertir que, si bien, el FOMAG carece de personalidad jurídica y sus recursos son administrados por la Fiduciaria La previsora S.A., empero, quien está arrimado a este proceso como demandada, es la Nación- Ministerio de Educación– FOMAG, siendo este último quien expidió el acto acusado, por intermedio de la secretaria de educación del ente territorial, en virtud de la Ley 91/1989, existiendo así la relación jurídica sustancial con la p. demandante, que se hace necesaria para que surja la legitimación por pasiva. Se explica que la Fiduprevisora administra los recursos del FOMAG con base en un contrato de Fiducia como lo ordena la Ley 91 de 1989, manejo éste que es ajeno al manejo administrativo que se hace para la causa en la afectación de tales recursos. **Ahora**, en lo que tiene que ver con en los entes territoriales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, si bien la secretaria de educación del correspondiente ente territorial expide el acto administrativo acusado, lo hace como delegatario del FOMAG, estando a cargo de esta última entidad el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y por ende el de la sanción moratoria por su pago tardío. **En conclusión**, no prospera esta excepción, porque se insiste, existe una relación sustancial entre el aquí p. demandante y el FOMAG como obligado que es por el acto acusado al pago de la sanción moratoria derivada del auxilio de cesantía, no siendo de recibo la vinculación del ente territorial.

Finalmente, frente a la **prescripción**, no obstante compartir la naturaleza de extintiva, se resolverá una vez se decida sobre la existencia o no de la mora, es decir, una vez se decreten y recauden las pruebas sujetas al respectivo análisis, advirtiéndose que aplica para cada caso que nos ocupa la prescripción trienal como

derecho laboral que es. En conclusión, se **difiere la decisión de la prescripción** con posterioridad al decreto y recaudo de pruebas

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuesta por la p. demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3ac6a876e72756af96be4b4cd0b69efcca049c28ef5420d6a86a3b72ca8dda

Documento generado en 24/11/2020 07:02:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 0.6 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2019-00062-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **EDGAR MORENO CALDERON** identificado con la CC. No. 5.613.111
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por el aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada del señor EDGAR MORENO CALDERON.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al GOBERNACIÓN DE PIEDECUESTA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora EDGAR MORENO CALDERON.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2019-00062-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd6f4db8eed48ce04d7adff78ee4281cd09cc9d81485b14b4859399d7f23e39

Documento generado en 24/11/2020 07:49:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 0.6 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2019-00055-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **ASCENSION MEDINA CACERES** identificado con la CC. No. 27.786.337
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por el aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada del señor ASCENSIÓN MEDINA CACERES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora ASCENSION MEDINA CACERES.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2019-00055-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad523a9a9632a1dad35a7c79ff430ee04d1f8e4b238dffd2db22fbf9a59582c7

Documento generado en 24/11/2020 07:49:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 0.6 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2019-00054-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **HORACIO ALVAREZ FUENTES**, identificado con la CC. No. 91.206.104
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por el aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada del señor HORACIO ALVAREZ FUENTES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora HORACIO ALVARES FUENTES.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2019-00054-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2163a0083bb554bece8a6835ba6134ca21cffc41039d63369a1fd94c17ac08d0

Documento generado en 24/11/2020 07:49:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante corrió traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2019-00049-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **ELDA NIÑO DUARTE** identificada con la CC. No. 63.431.610
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por la aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora ELDA NIÑO DUARTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora ELDA NIÑO DUARTE.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2019-00049-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c348c3b5e89d7441a723149f76fa7cc03a0ccf584f3c8c72ed84b2fb0ea54d

Documento generado en 24/11/2020 07:49:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 0.7 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2019-00045-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA
identificada con la CC. No28.052.882
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de
la totalidad de los factores salariales devengados
en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por la aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2019-00045-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

Código de verificación:

d01876894e08c409e41ec8266c6d0231c920f938aad4738ca0394664f13ffbdf

Documento generado en 24/11/2020 07:49:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 0.9 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2018-00496-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ identificada con la CC. No. 63.279.101
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por la aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora AMPARO SAAVEDRA RODRIGUEZ.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2018-00496-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

Código de verificación:

cae499f15eb9a36216bef01e1c337d428750a25e3d5a10b6e6d5d8f26e1cc8a4

Documento generado en 24/11/2020 07:49:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada recorrió traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2018-00469-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **SOCORRO ACOSTA GALVIS** identificada con la CC. No. 28.006.163
luzangela_344@hotmail.com
ipponeros@gmail.com

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por la aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora SOCORRO GARCIA GALVIS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora SOCORRO GARCIA GALVIS.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2018-00469-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

bb66e499e7ee4852dfb50bcf39219eb8965eee2906ebe76af589879297d900f7

Documento generado en 24/11/2020 07:49:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 0.6 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2018-00383-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: ROSALBA VASQUEZ CHAPARRO identificada con la CC. No. 27952819
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por la aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora ROSALBA VASQUES CHAPARRO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora ROSALBA VASQUES CHAPARRO}.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2128bfb2d093ad0ccb1d36a8042f6c64cb65b0bc56556bb335cbcdce73fb56d

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2018-00383-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

Documento generado en 24/11/2020 07:49:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 0.8 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2018-00378-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: MARIA LIGIA GRIMLADOS ARCHILA
identificada con la CC. No. 63292204
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: Reliquidación pensional docente, con inclusión de
la totalidad de los factores salariales devengados
en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por la aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MARIA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora MARIA LIGIA GRIMALDOS ARCHILA.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ea58e0cb56d5c7b9822457a5b6819d0e53717b991acd996a63a082a1069240

Documento generado en 24/11/2020 07:49:08 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2018-00378-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que las partes recorrieron el traslado de alegatos de conclusión encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de primera instancia, para lo que estime conveniente ordenar (PDF 0.4 y 10 Expediente digital).

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020

RUTH FRANCYA TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Expediente No. 68001-3333-006-2018-00377-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante:	MARGARITA SANABRIA CESPEDES identificada con la CC. No. 28.098.506 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensional docente, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia anticipada de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte

que no obra dentro de éste, prueba documental en la que conste, los factores salariales devengados por la aquí demandante, sobre los que se realizó cotización al Sistema de Seguridad Social.

En razón a lo anterior, con fundamento en el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 y, teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para resolver de fondo el asunto de la referencia, pues el reconocimiento del derecho y consecuente restablecimiento dependen de ella, se requerirá al ente territorial al que se encontraba vinculada la demandante, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos **aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985**, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MARGARITA SANABRIA CESPEDES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: Certificación en la que consten, los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social, y su monto, que se encuentren enlistados en el Art. 1 de la Ley 62 de 1985; en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año

inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora MARGARITA SANABRIA CESPEDES.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se deben enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. Una vez allegada la documentación requerida, se proferirá sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255fb1176151706c616443b1b67943748a27cd8e8629ea758c17a925fd373ea6

Documento generado en 24/11/2020 07:49:07 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Exp: 2018-00377-00. Auto que requiere prueba para mejor proveer.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>